Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Héctor Reynoso.
Recurrida:	Yanesa Sánchez Ogando.
Abogado:	Lic. Ramón Madé Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por el señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00154, dictada el 18 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Madé Montero, abogado de la parte recurrida Yanesa Sánchez Ogando;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: "Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 319-2015-00154, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil quince (2015), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Héctor Reynoso, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Ramón Madé Montero, abogado de la parte recurrida Yanesa Sánchez Ogando;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Yanesa Sánchez Ogando contra Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó la sentencia civil núm. 33-2015, de fecha 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación en daños y perjuicios, incoada por la Sra. Yanesa Sánchez Ogando, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en forma parcial la demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por las razones expuestas en la sentencia; en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la Sra. Yanesa Sánchez Ogando, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de su propiedad; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por improcedentes, en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Ramón Madé Montero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad" sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 143-2015, de fecha 15 de abril de 2015, del ministerial Jorge Digno de los Santos Aquino, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 18 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 319-2015-00154, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 33-2015, de fecha 17/03/2015 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur),al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Made Montero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente no individualiza en los epígrafes en que pretende articular los medios de casación que contienen el fundamento de su recurso, procediendo a desarrollar en el contexto de su memorial los vicios que atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, se impone previo al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades, en caso de ser admitidos, de eludir el examen del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el recurso de casación fue interpuesto el 14 de

enero de 2016 bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para su admisibilidad, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No *podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego de cuya comprobación establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el el 14 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó en su integridad la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia que condenó a la parte ahora recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), en provecho de la hoy recurrida Yanesa Sánchez Ogando, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los agravios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2015-00154 dictada el 18 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Licdo. Ramón Madé Montero, abogado de la parte recurrida Yanesa Sánchez Ogando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.